

DAN 129



CHILE

**DIRECCIÓN GENERAL
DE AERONÁUTICA CIVIL**

**OPERACIONES INTERNACIONALES
DE EMPRESAS AÉREAS
EXTRANJERAS HACIA Y DESDE EL
TERRITORIO DE CHILE
(Requisitos Técnicos Operativos)**

HOJA DE VIDA

DAN 129

**OPERACIONES INTERNACIONALES DE EMPRESAS
AÉREAS EXTRANJERAS HACIA Y DESDE EL TERRITORIO DE CHILE
(Requisitos Técnicos Operativos)**

EDICIÓN N°	ENMIENDA N°	PARTE AFECTADA DEL DCTO.		ANEXO OACI ENM N°	DISPUESTO POR	
		CAPÍTULO	SECCIÓN		RESOLUCIÓN EXENTA	FECHA
1		Todos	Todas		796	20/AGO/2019
1	1	A	129.1		1000	07/OCT/2019
		B	129.101 (b) y 129.103 (b) (2)			
2		Todos	Todas		04/3/0204/2365	07/DIC/2023
2	1	A	129.007 (b)		04/3/0171/2365	07/DIC/2024
2	2	A	129.007 (b) (1)		04/3/0042/0456	03/MAR/2025
2	3	A	129.001 129.002	Incorpora las disposiciones del Anexo 6 Parte II , comprendidas todas las enmiendas hasta la 42 inclusive .	04/3/0147/2623	27/NOV/2025
		B	129.101 (b)(2) 129.105 (e)(3)			
		C	129.201 (e) 129.205 (a)(9)			
2	4	C	129.201 (c) 129.203 (b)	Incorpora las disposiciones del Anexo 6 Parte II , comprendidas todas las enmiendas hasta la 42 inclusive .	04/3/0055/1487	17/JUN/2026

OBJ.: Modifica la norma aeronáutica Operaciones internacionales de empresas aéreas extranjeras hacia y desde el territorio de Chile (requisitos técnicos operativos), DAN 129.

EXENTA N° 04 / 3 / 0055 / 1487/

SANTIAGO, 17.JUN.2026,

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) Ley N° 16.752 de 1968, que Fija Organización y Funciones y Establece Disposiciones Generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- b) La Ley 18.916 de 1990, que aprueba el Código Aeronáutico.
- c) Ley N° 19.880 de 2003, que establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rige los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- d) Decreto Supremo N° 509 bis, de 28 de abril de 1947, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 07 de diciembre de 1944 y sus posteriores modificaciones.
- e) El Decreto Supremo N° 222, de 03 de diciembre de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional que aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la DGAC.
- f) El Decreto N° 88, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 5 de junio de 2019, que aprueba el Reglamento sobre Ingreso al país de Aeronaves Civiles Extranjeras.
- g) Decreto Supremo N° 52 de 2002, del Ministerio de Defensa, que aprueba Reglamento Aeronáutico, "Operaciones Aéreas", DAR 06.
- h) Decreto N° 16, de fecha 22 de enero de 2026, del Ministerio de Defensa Nacional, que nombra al General de Brigada Aérea (A) Humberto Fernández Pittari como Director General de la DGAC.
- i) La Resolución Exenta N° 04/3/0204/2365, de fecha 07 de diciembre de 2023, de la DGAC, que aprobó la segunda edición de la Norma Aeronáutica Operaciones internacionales de empresas aéreas extranjeras hacia y desde el territorio de Chile (requisitos técnicos operativos), DAN 129.
- j) La Resolución Exenta N° 04/3/0147/2623, de fecha 27 de noviembre de 2025, de la DGAC, que modifica la citada DAN 129.
- k) Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1) Que corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3°, letras h) y q), de la Ley N° 16.752, dictar normas técnicas en resguardo de la seguridad de la navegación aérea y aquellas conforme a las cuales la operación de aeronaves debe efectuarse dentro de los límites de la seguridad aérea, potestad que comprende la de modificarlas cuando las circunstancias operativas así lo requieran.
- 2) Que la Norma Aeronáutica DAN 129, "Operaciones internacionales de empresas aéreas extranjeras hacia y desde el territorio de Chile (requisitos técnicos operativos)", establece en el literal c) de su numeral 129.201 un plazo mínimo de 72 horas de anticipación para la presentación de las solicitudes de operación.
- 3) Que la experiencia operativa ha evidenciado la existencia de operaciones que, por su naturaleza, urgencia u oportunidad, requieren ejecutarse con una antelación inferior a la indicada, tales como las operaciones de ambulancia aérea; aquellas destinadas a dar cumplimiento a medidas de expulsión, reconducción o devolución de personas extranjeras dispuestas por la autoridad migratoria competente; y las destinadas al transporte aéreo de personalidades o autoridades de Estado, supuestos en que la exigencia del plazo general resulta incompatible con la oportunidad que tales operaciones demandan.
- 4) Que la incorporación de las referidas excepciones, de carácter acotado y supeditadas a la documentación que las acredite, no compromete la seguridad operacional ni el adecuado control de las operaciones, manteniéndose en lo demás plenamente vigente la exigencia general del plazo de 72 horas.
- 5) Que, en consecuencia, resulta necesario modificar la Norma Aeronáutica DAN 129 en el sentido indicado, a fin de no obstaculizar la realización de operaciones que, por su naturaleza, urgencia u oportunidad, no admiten el cumplimiento del plazo general.

RESUELVO:

MODIFÍCASE la Resolución Exenta N° 04/3/0204/2365, de 07 de diciembre de 2023, que aprobó la Segunda Edición de la Norma Aeronáutica de "Operaciones internacionales de empresas aéreas extranjeras hacia y desde el territorio de Chile (requisitos técnicos operativos)", DAN 129, en la forma que a continuación se indica:

1) REEMPLÁZASE el literal (c) del numeral 129.201, por el siguiente:

"(c) El tiempo mínimo de anticipación para la presentación de la solicitud será de 72 horas respecto de la fecha de inicio del vuelo solicitado. No se dará curso a las solicitudes presentadas con una antelación inferior a la indicada.

Se exceptúan de lo anterior:

- i. las aeronaves que, por su Estado de matrícula, hayan sido aprobadas para realizar operaciones de ambulancia aérea, debiendo el solicitante acompañar la documentación que acredite dicha aprobación;
- ii. las aeronaves destinadas a la ejecución de medidas de expulsión, reconducción o devolución, entre otras, dispuestas por la autoridad migratoria competente; y

- iii. las aeronaves que efectúen transporte aéreo de personalidades o autoridades de Estado, debiendo el solicitante acompañar la documentación oficial que acredite la calidad de las personas transportadas y el carácter del vuelo.

En situaciones no contempladas precedentemente, la DGAC podrá autorizar excepcionalmente la operación con una antelación inferior, mediante resolución fundada, cuando concurren razones de emergencia, fuerza mayor u otras circunstancias calificadas que aquélla determine.”

2) REEMPLÁZASE el literal (b) del numeral 129.203, por el siguiente:

“(b) Con una anticipación mínima de 72 horas al inicio del vuelo hacia Chile - o, tratándose de las operaciones exceptuadas en el literal c) del numeral 129.201, con la antelación que en cada caso permita su naturaleza-, el solicitante deberá acompañar a su solicitud los siguientes documentos, emitidos por el Estado del operador o de matrícula, según corresponda.”

Anótese, regístrese y publíquese ((FDO.) HUMBERTO FERNÁNDEZ PITTARI, General de Brigada Aérea (A), Director General de Aeronáutica Civil. (Fdo.) Gabriel Figueroa Ponce, Coronel de Aviación (A), Director de Planificación.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN JUNIO 2026

ÍNDICE**PROPÓSITO****CAPÍTULO A GENERALIDADES**

- 129.001 Definiciones
- 129.002 Abreviaturas y acrónimos
- 129.003 Aplicación
- 129.005 Autoridad de fiscalización
- 129.007 Cumplimiento adicional reglamentario dentro del Estado de Chile
- 129.009 Vigencia del reconocimiento del AOC y EE.OO. de un operador aéreo extranjero

CAPÍTULO B RECONOCIMIENTO DE AOC EXTRANJERO (AOCR)

- 129.101 Generalidades
- 129.103 Fases de certificación
- 129.105 Documentación que se deberá presentar a la DGAC
- 129.107 Coordinación posterior al reconocimiento de la AOC

CAPÍTULO C OPERADOR AÉREO EXTRANJERO VUELO NO REGULAR SIN AOCR

- 129.201 Solicitud de operación hacia y desde el territorio de Chile
- 129.203 Documentación que se deberá presentar en una solicitud
- 129.205 Fiscalización al arribo de la aeronave

PROPÓSITO

Fijar pautas, requisitos, obligaciones y restricciones a cumplir para obtener una autorización de operación, de las aeronaves de transporte aéreo comercial internacional de pasajeros, carga y correo, regulares o no regulares, hacia y desde del territorio nacional, cuyo AOC haya sido expedido y controlado por una AACE, a fin de mantener los niveles de seguridad operacionales adecuados.

CAPÍTULO A

GENERALIDADES

129.001 Definiciones

AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL DEL ESTADO (AACE)

Autoridad de Aviación Civil (AAC) que representa al Estado del operador extranjero.

AUTORIDAD AERONÁUTICA

La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (AOC)

Certificado por el que se autoriza a una Empresa a realizar determinadas operaciones aéreas de transporte aéreo comercial, o de trabajos aéreos.

EMPRESA AÉREA EXTRANJERA, OPERACIÓN REGULAR

Es la empresa que realiza servicios de transporte aéreo internacional hacia y desde el territorio de Chile, en forma continua y sistemática de acuerdo con condiciones prefijadas, tales como itinerarios y horarios.

EMPRESA AÉREA EXTRANJERA, OPERACIÓN NO REGULAR

Es la empresa que realiza servicios de transporte aéreo internacional hacia y desde el territorio de Chile, sin condiciones prefijadas, tales como itinerarios y horarios.

ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES / ESPECIFICACIONES OPERATIVAS (EE.OO.)

Es el documento propio de cada aeronave en el cual se establecen las autorizaciones, incluidas las aprobaciones específicas, condiciones y limitaciones en que esta puede ser operada conforme a lo establecido en el manual de operaciones.

ESTADO DEL OPERADOR

Estado en el que está ubicada la oficina principal del operador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del operador.

JUNTA DE AERONÁUTICA CIVIL (JAC)

Es la Autoridad Aeronáutica que tiene por misión ejercer la dirección superior de la aviación civil en Chile, gestionando políticas públicas que promuevan su desarrollo y, especialmente, el del transporte aéreo comercial nacional e internacional, con el fin de que exista la mayor cantidad de servicios aéreos accesibles, eficientes, competitivos, seguros y de calidad, en beneficio de los usuarios de este modo de transporte.

OPERADOR AÉREO EXTRANJERO (OAE)

Cualquier operador de aeronaves que posee un Certificado de Operador Aéreo (AOC) expedido y controlado por la AAC de un Estado y que opera, o pretende operar, sobre el espacio aéreo de otro Estado, en vuelos internacionales.

PLAN DE VUELO

Información especificada respecto a un vuelo o una parte de un vuelo previsto de una aeronave.

Nota 1: El término “plan de vuelo” puede ir acompañado de los adjetivos “preliminar”, “presentado”, “actualizado” u “operacional” a fin de señalar el contexto y las diferentes etapas de un vuelo.

Nota 2: Cuando se utilizan las palabras “mensaje de” delante de esta expresión, se refiere al contenido y formato de los datos del plan de vuelo tal como han sido transmitidos.

PLAN DE VUELO PRELIMINAR (PFP)

Información relativa a un vuelo presentada por un explotador o un representante designado para planificar un vuelo en colaboración antes de presentar un plan de vuelo.

PLAN DE VUELO PRESENTADO (FPL o eFPL)

Último plan de vuelo presentado por el piloto, un explotador o un representante designado, para ser utilizado por las dependencias ATS.

Nota: La abreviatura FPL indica un Plan de Vuelo Presentado, intercambiado mediante el servicio fijo aeronáutico, mientras que la abreviatura eFPL indica un plan de vuelo presentado, intercambiado mediante los servicios Información de Vuelo y Flujo para un Entorno Colaborativo (FF-ICE). El eFPL permite el intercambio de información adicional que no se incluye en el FPL.

PLATAFORMA LEY DE LOBBY

Plataforma digital que permite presentar solicitudes de audiencias e inscribirse como sujeto activo de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.730 y su reglamento.

RECONOCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO EXTRANJERO (AOCR)

Reconocimiento expedido por la DGAC de Chile a una empresa aérea extranjera de conformidad con esta norma, para realizar operaciones de vuelo internacionales regulares y no regulares desde y hacia el territorio chileno.

NOTA: *Para todos los efectos de esta norma u otros documentos aplicables, los términos Operador Aéreo Extranjero o Empresa Aérea Extranjera, tendrán la misma equivalencia.*

129.002 Abreviaturas y acrónimos

AACE: Autoridad Aeronáutica Civil Extranjera.
AFM: Manual de Vuelo de Aeronave.
AIP: Publicación de Información Aeronáutica.
AOC: Certificado de Operador Aéreo.
AOCR: Reconocimiento del certificado de operador aéreo extranjero.
ATFM: Gestión de Flujo del Tránsito Aéreo.
DASA: Departamento Aeródromos y Servicios Aeronáuticos.
DGAC: Dirección General de Aeronáutica Civil (Chile).
EE.OO: Especificaciones Operativas.
EOV: Encargado de Operaciones de Vuelo.
FAR: Regulaciones Federales de Aviación (USA).
FCOM: Manual de Operaciones de la Tripulación de Vuelo.
FCTM: Manual de Entrenamiento y Técnicas para la Tripulación de Vuelo.
IDISR: Inspecciones de Seguridad en Plataforma.
JAC: Junta de Aeronáutica Civil.
MEL: Lista de Equipamiento Mínimo.
OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.
QRH: Manual de Referencia Rápida.
SDTP: Subdepartamento de Transporte Público.
SMS: Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional.

129.003 Aplicación

Las disposiciones de esta Norma se aplican a las operaciones de transporte aéreo comercial internacional de pasajeros, carga y correo, regulares o no regulares, hacia y desde del territorio nacional realizadas por operadores aéreos extranjeros cuyo AOC ha sido expedido y es controlado por una AACE.

129.005 Autoridad de fiscalización

(a) Todo operador aéreo extranjero que opere hacia y desde el territorio de Chile, debe permitir las actividades de fiscalización que cumplan los Inspectores de la DGAC dentro del territorio chileno, en cualquier momento o lugar, y sin notificación previa, para comprobar o constatar las licencias de la tripulación de vuelo y de cabina, documentos, manuales, procedimientos y capacidad general, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Norma.

- (b) Cada operador extranjero debe garantizar que toda persona autorizada por la DGAC tenga acceso sin restricción a las aeronaves, instalaciones, documentación, plataforma, dependencias y licencias al personal.
- (c) Las inspecciones de las aeronaves en plataforma se realizarán de acuerdo con el programa de intercambio de datos de Inspecciones de Seguridad en Plataforma (IDISR) de la OACI u otro tipo de inspección definida por la DGAC.

129.007 Cumplimiento adicional reglamentario dentro del Estado de Chile

- (a) Una vez que haya ingresado al espacio aéreo chileno, y de acuerdo con el Decreto N° 34 Reglamento sobre ingreso al país de aeronaves civiles extranjeras del 10 de febrero de 1968, debe dar cumplimiento a toda la reglamentación y normativa vigente chilena, en lo que corresponda.
- (b) Todo operador aéreo extranjero que opere hacia y desde el territorio de Chile; debe demostrar a la DGAC que todas las aeronaves no exceden los niveles de emisión de ruido establecidos en el Anexo 16, Volumen I, Capítulo 4 de OACI o su equivalente Etapa 4 del FAR 36 Sección 36.103 “Noise Limits” según corresponda.

Disposición transitoria

- (1) Los requisitos establecidos en la letra (b) no serán aplicables ni exigibles respecto de aquellas aeronaves incorporadas en los respectivos Manuales de Operaciones y Especificaciones Técnicas y Operativas de los operadores o explotadores extranjeros que realicen operaciones regulares y no regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, hacia y desde el territorio de Chile. Esta disposición se mantendrá vigente hasta el 31 de agosto de 2029.
- (2) Sin perjuicio de lo expresado, las operaciones de dichos explotadores quedarán sujetas a las restricciones de funcionamiento de cada aeropuerto, considerando, entre otros aspectos, los horarios de funcionamiento, modelo o tipo de aeronave, niveles de congestión y niveles de ruido que se encuentren establecidos por las respectivas resoluciones de calificación ambiental, y, en todo caso, quedarán afectos a las disposiciones generales vigentes.
- (c) Sin perjuicio de la obligación de entregar los antecedentes indicados en esta normativa para la obtención de una autorización de operador aéreo extranjero, el solicitante debe dar cumplimiento permanente a todos los requisitos sectoriales que exija la legislación nacional, ya sea de carácter tributario, municipal, sanitario, medioambiental, laboral, aduanas, de extranjería o de seguros, entre otros. El no cumplimiento de uno o más de estos requisitos también será causal de suspensión o cancelación de la respectiva autorización de operación.

129.009 Vigencia del reconocimiento del AOC y EE.OO. de un operador aéreo extranjero

- (a) El reconocimiento del AOC y EE.OO, de un operador aéreo extranjero tendrá una vigencia de carácter permanente, salvo que:
 - (1) El Estado de dicho operador limite, suspenda o cancele su AOC y EE.OO.; o
 - (2) No de cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en esta Norma.
- (b) Si durante el proceso de fiscalización para operadores aéreos extranjeros, la DGAC detecta incumplimientos, procederá a:
 - (1) Limitar la autorización de su AOCCR, si se observa que el operador aéreo extranjero no puede cumplir con la autorización original;
 - (2) Suspender la autorización de su AOCCR, si se constata que fue suspendido su AOC por el Estado del operador;
 - (3) Cancelar la autorización de su AOCCR, si se constata que su AOC fue cancelado por el Estado del operador o infringe la normativa aeronáutica nacional que permitió el otorgamiento de la autorización por parte de la DGAC o de la JAC.

De ambas instancias, (2) y (3) precedentes, la DGAC notificará al Estado del operador.

- (c) El operador aéreo extranjero podrá en cualquier momento, solicitar a la DGAC la modificación, suspensión o el término del reconocimiento del AOC. La solicitud de suspensión tendrá una validez máxima de 180 días corridos. Una vez transcurridos, la DGAC le dará término a la autorización original; debiendo iniciar un nuevo proceso en caso de considerar reiniciar sus operaciones.

CAPITULO B

RECONOCIMIENTO DE AOC EXTRANJERO (AO CR)

129.101 Generalidades

- (a) Previo al inicio de las operaciones aéreas comerciales regulares hacia o desde el territorio de Chile, el titular del AOC extranjero debe solicitar obtener un reconocimiento de su AOC (AO CR).
- (b) Para dar paso a la realización de la reunión inicial del proceso de reconocimiento de AOC, la empresa aérea deberá:
 - (1) Presentar una carta de intención de iniciar operaciones aéreas internacionales de vuelos regulares y no regulares de pasajeros, carga o correo hacia y desde Chile dirigida al Director General de la DGAC; y
 - (2) Coordinará una reunión a través de la Plataforma Ley de Lobby con el Director de Seguridad Operacional, en cuya reunión se revisará:
 - (i) Tipo de operaciones a realizar;
 - (ii) Material de vuelo; y
 - (iii) Cumplimiento de la normativa vigente.
- (c) Una vez efectuado lo indicado en (a) y (b), y de no existir inconvenientes, la empresa aérea coordinará con la oficina de certificación del SDTP una reunión inicial, en la que se describirá el proceso a seguir para obtener el reconocimiento de AO CR.
- (d) El proceso comienza con la reunión inicial ante la DGAC o Fase 1, que se explica a continuación, el cual tiene una duración máxima de ciento ochenta (180) días corridos, siempre y cuando el operador acredite toda la documentación solicitada; posterior a este periodo si no es obtenida la autorización, deberá iniciar un nuevo proceso.
- (e) Todo operador aéreo extranjero deberá tener vigente su AOC durante el proceso de reconocimiento, de lo contrario se suspenderá y deberá iniciar un nuevo proceso, cuando haya demostrado que su AOC y EE.OO., están nuevamente vigentes.

129.103 Fases de certificación

- (a) Para obtener el reconocimiento de un AOC, el solicitante debe cumplir con un proceso de certificación técnica, el que será instruido por la DGAC y que consta de las siguientes fases:
 - (1) Fase 1: Reunión inicial con el equipo de certificación de la DGAC.

Participan por parte del solicitante: Representante Legal, de Operaciones, de Aeronavegabilidad, de Comercial, de Security, de SMS y otros que la empresa estime pertinente, con el propósito de tratar los siguientes temas:

- (i) Exposición por parte del solicitante sobre su proyecto;
 - (ii) Entregar información al solicitante relativo al proceso de certificación;
 - (iii) Presentación del jefe y equipo de certificación.
- (2) Fase 2: Aplicación formal.
- Entrega por parte del solicitante de los antecedentes establecidos en la presente Norma. Estos antecedentes deben ser entregados en su totalidad o en la medida en que la empresa los tenga desarrollados.
- (3) Fase 3: Evaluación de la documentación.
- El equipo de certificación evalúa la documentación presentada en la fase anterior, e informará por escrito al solicitante la aprobación o no con las observaciones encontradas si las hubiere.
- (4) Fase 4: Aprobación y otorgamiento del Certificado de reconocimiento de AOC.
- (i) Una vez que se haya revisado y aceptado la documentación presentada por el solicitante, la DGAC emitirá el AOCR y las correspondientes EE.OO., al tipo de operación.
 - (ii) El proceso de certificación por parte de la DGAC, tendrá una duración máxima de sesenta (60) días corridos, contados desde el momento en que el usuario entregue la totalidad de los antecedentes requeridos para el proceso de certificación. El proceso termina una vez se cumplan todos los requisitos establecidos en la presente Norma y se hace entrega del AOCR.
 - (iii) No obstante, lo anterior, el plazo total para realizar todas las fases será de ciento ochenta (180) días corridos, como se dijo en 129.101 (d), y el proceso podrá ser terminado por la DGAC, independientemente de cuál sea la fase que se esté realizando, una vez cumplido dicho plazo.

129.105 Documentación que se deberá presentar a la DGAC

Todo operador aéreo extranjero, que solicite el reconocimiento de su AOC, para realizar vuelos internacionales regulares hacia y desde el territorio de Chile en una frecuencia superior a los 18 vuelos año calendario deberá:

- (a) Presentar un Representante legal en Chile, el cual llevará el control de toda la certificación. Si la empresa aérea extranjera cambia de representante legal, debe asegurarse de que su nuevo representante tenga la experiencia para liderar el proceso;
- (b) Presentar un Permiso de Servicio de Aeronavegación Comercial emitido por la JAC;

- (c) Contar con aprobación de los seguros emitida por la JAC para todas las aeronaves con las cuales se pretende operar hacia y desde el territorio de Chile;
- (d) Presentar una Carta Gantt con una duración máxima de ciento ochenta (180) días corridos para obtener AOCR;
- (e) Antecedentes Operacionales:
 - (1) Una copia del AOC y EE.OO. para el tipo de aeronave emitidos por el Estado del operador;
 - (2) Una copia del Manual de Operaciones aprobado por el Estado del operador, con suplemento de la operación en el territorio chileno (este suplemento deberá estar en idioma español);
 - (3) Contrato vigente con prestador de servicios de data de navegación;
 - (4) Una copia del Manual de Tripulantes Auxiliares de Cabina con un Suplemento en español que regule sus operaciones en el territorio chileno que incluya tarjeta de información de seguridad de pasajeros y lista de verificación del procedimiento de registro de aeronave;
 - (5) Registro de licencias y habilitaciones de la tripulación de vuelo y auxiliar emitido por el Estado de matrícula;
 - (6) Una copia del certificado de ruido, para cada aeronave destinada a ser operada en el espacio aéreo de Chile;
 - (7) Copia de Licencia de estación de radio de cada aeronave destinada a ser operada en el espacio aéreo de Chile;
 - (8) Lista de verificación del procedimiento para búsqueda, abordaje de la aeronave (interferencia ilícita);
 - (9) Información e instrucciones relacionadas con la interceptación de aeronaves;
 - (10) Copia de manuales, AFM, FCOM, QRH, FCTM, MEL (electrónica o impresa);
 - (11) Sistema de Gestión de Seguridad Operacional con Suplemento del Plan de Emergencia en Chile, este último, en español;
 - (12) Programa de Seguridad para explotadores (Plan de contingencia respecto al aeropuerto que se propone operar, en español),
 - (13) Programa sobre el tratamiento que debe darse a niños, niñas y adolescentes que viajen sin la compañía de una persona adulta, y un programa de capacitación para su personal sobre la misma materia, a fin de que se asegure en el transporte, el resguardo de su interés superior. En caso de que la edad de ellos sea menor a los 12 años y viajen sin sus padres, el programa debe considerar que no podrán ser más de 4 menores por cada adulto a cargo;

- (14) Copia del Manual de operación terrestre para Chile (en español); y
 - (15) Certificación de la capacitación del personal aeronáutico, EOY y otros que operarán en Chile.
- (f) Antecedentes de Aeronavegabilidad:
- (1) Certificado de Aeronavegabilidad (de aeronaves propuestas a utilizar en Chile); y
 - (2) Manual de Control de Mantenimiento aceptado por su Estado de matrícula, con suplemento en español, que regule el mantenimiento en el Estado de Chile.
- (g) Antecedentes Legales:
- (1) Estatutos sociales de la empresa;
 - (2) Certificado de vigencia de la empresa aérea extranjera;
 - (3) Poder de representante(s) legal(es) en Chile, el cual debe señalar, de manera expresa, que cuenta con facultades especiales para efectuar las gestiones y declaraciones que sean necesarias ante la DGAC y para poder ser notificado a nombre de la sociedad;
 - (4) En caso de constituirse como Agencia en Chile; de conformidad a las normas pertinentes de la ley N° 18.046 y de los artículos 447 y siguientes del Código de Comercio, deberá acompañar, según corresponda, lo siguiente:
 - (i) Copia autorizada de la protocolización a que se refiere el art. 121 de la ley N° 18.046 o el artículo 447 del Código de Comercio, concerniente a los antecedentes de la sociedad extranjera y de los poderes que otorgue al agente en Chile.
 - (ii) Copia autorizada de la escritura pública a que se refiere al art. 122 de la ley N° 18.046 o el artículo 448 del Código de Comercio, concerniente a la declaración que debe efectuar el agente de la sociedad.
 - (iii) Copia de la inscripción del extracto de la protocolización y de la escritura, a que se refiere el art. 123 de la ley 18.046 o el artículo 449 del Código de Comercio, con vigencia y anotaciones marginales.
 - (5) Copia autorizada, con vigencia, de los poderes con que actúan los representantes de la empresa;
 - (6) Copia autorizada de los contratos de servicios en tierra a las aeronaves, de servicio de despacho y control de operaciones de vuelo y de despacho comercial de vuelo, si fuera el caso, en español o inglés.

(h) Antecedentes Comerciales - Financieros:

Los antecedentes que se solicitan a continuación son utilizados en forma exclusiva y reservada por la DGAC (Departamento Comercial), información que es requerida para la evaluación respecto de la capacidad de pago frente a las obligaciones que adquirirá con la institución y ante la eventualidad de que la empresa solicite acceder al pago mensual por las operaciones que realice o para suscribir convenio de pago, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Tasas y Derechos Aeronáutico (DAR 50, Art. 5).

- (1) Informe de Estado Financiero;
- (2) Iniciación de actividades en Chile, si corresponde; y
- (3) Convenio de pago, si corresponde.

(i) Antecedentes de Transporte de carga y correo:

- (1) Presentar los manuales vigentes de manejo de carga y Mercancías Peligrosas, debiendo cumplir con las disposiciones del DAR 18 / DAN 18 y las instrucciones técnicas de la OACI;
- (2) Declarar el transporte de carga en el Programa de Seguridad presentado en DASA (de conformidad con las exigencias establecidas en el DAR 17 y la DAN 17 vigentes);
- (3) Trabajar con un agente acreditado por DASA, de no trabajar con un agente acreditado se inspeccionará el 100% de la carga, vuelo a vuelo;
- (4) De trabajar con un agente no acreditado deberá contratar seguridad privada, para custodiar la carga desde el punto de inspección hacia la aeronave; y
- (5) Debe demostrar la capacitación de las personas involucradas en este proceso de carga.

129.107 Coordinación posterior al reconocimiento de la AOC

Todo operador aéreo extranjero, una vez reconocido su AOC, deberá mantener informado de sus vuelos regulares y no regulares a la Oficina de ATFM-Itinerarios del Subdepartamento Servicios de Tránsito Aéreo – ATFM del DASA.

CAPÍTULO C

OPERADOR AÉREO EXTRANJERO VUELO NO REGULAR SIN AOCR

129.201 Solicitud de operación hacia y desde el territorio de Chile

El operador aéreo extranjero, deberá realizar sus operaciones de acuerdo con sus especificaciones operativas.

El operador aéreo extranjero, en la solicitud de Arribo y Sobrevuelo, debe indicar los contactos directos con la Autoridad Aeronáutica Civil de su Estado, para validar la vigencia de su AOC y EE.OO.

- (a) El solicitante de una autorización de operador aéreo extranjero no regular sin AOCR, solo podrá entrar y salir del territorio chileno (no puede efectuar cabotaje) y deberá iniciar el proceso de autorización mediante el envío de forma electrónica de la “*Solicitud Arribo y Sobrevuelo*” publicada en la página web www.dgac.gob.cl Link “SERVICIOS ONLINE” Autorización de Arribo y Sobrevuelo a Territorio Chileno (Overflight and Landing Clearance).
- (b) De forma paralela se deberá ingresar a la página web de la Junta Aeronáutica Civil (JAC): www.jac.gob.cl; confeccionar el formulario y remitir los seguros de la aeronave, tripulación y pasajeros enviándolos al email: segurosjac@jac.gob.cl.
- (c) El tiempo mínimo de anticipación para la presentación de la solicitud será de 72 horas respecto de la fecha de inicio del vuelo solicitado. No se dará curso a las solicitudes presentadas con una antelación inferior a la indicada.

Se exceptúan de lo anterior:

- i. las aeronaves que, por su Estado de matrícula, hayan sido aprobadas para realizar operaciones de ambulancia aérea, debiendo el solicitante acompañar la documentación que acredite dicha aprobación;
- ii. las aeronaves destinadas a la ejecución de medidas de expulsión, reconducción o devolución, entre otras, dispuestas por la autoridad migratoria competente; y
- iii. las aeronaves que efectúen transporte aéreo de personalidades o autoridades de Estado, debiendo el solicitante acompañar la documentación oficial que acredite la calidad de las personas transportadas y el carácter del vuelo.

En situaciones no contempladas precedentemente, la DGAC podrá autorizar excepcionalmente la operación con una antelación inferior, mediante resolución fundada, cuando concurren razones de emergencia, fuerza mayor u otras circunstancias calificadas que aquélla determine.

- (d) Todo operador aéreo extranjero, que no cuente con su AOC reconocido por el estado de Chile, podrá efectuar hasta un máximo 18 vuelos en un año calendario. Si el operador aéreo extranjero requiera efectuar más de 18 vuelos en un año calendario, debe iniciar el proceso de reconocimiento de AOC, definido en el Capítulo B de esta norma.

- (e) Sin perjuicio de lo señalado, cuando el operador aéreo extranjero se encuentre en la etapa final de la FASE 3 del proceso de reconocimiento de AOC y haya completado las 18 operaciones permitidas en un año calendario, podrá continuar realizando operaciones por un período de 30 días corridos, contados desde la fecha de su última operación efectivamente realizada.

Dicho período será renovable por nuevos tramos de 30 días corridos, siempre que:

- (i) existan derechos de tráfico vigentes entre el Estado de Chile y el Estado del operador, y existan frecuencias disponibles para su utilización, y éstos hayan sido otorgados favorablemente por la JAC, según lo que determine dicha autoridad y
- (ii) el operador demuestre avances efectivos en el proceso de reconocimiento, mediante la entrega oportuna de los antecedentes y documentos requeridos por la Autoridad Aeronáutica.

Cada renovación estará sujeta a evaluación y no será automática.

El operador deberá actuar con la mayor celeridad en la remisión de la documentación solicitada. Las observaciones formuladas por la Autoridad Aeronáutica deberán ser subsanadas en un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde su notificación, salvo que se otorgue un plazo distinto fundado en la complejidad técnica de los antecedentes requeridos. El incumplimiento de estos plazos será considerado por la DGAC para efectos de determinar la procedencia de renovar el período de operación o la continuidad del proceso de reconocimiento de AOC.

Con todo, el plazo máximo de 180 días establecido en 129.103(a)(4)(iii) no será imputable al solicitante ni constituirá causal de término del proceso cuando su superación se origine exclusivamente en los análisis, verificaciones o actuaciones que corresponden realizar a la DGAC, y el operador haya cumplido diligentemente con la entrega de la documentación requerida y con los plazos establecidos en la presente norma.

129.203 Documentación que se deberá presentar en una solicitud

- (a) Resolución de la JAC aprobando los seguros por daños a pasajeros, tripulantes y demás ocupantes a bordo de las aeronaves con las cuales se pretende operar, y los seguros por daños a terceros causados por dichas aeronaves.
- (b) Con una anticipación mínima de 72 horas al inicio del vuelo hacia Chile - o, tratándose de las operaciones exceptuadas en el literal c) del numeral 129.201, con la antelación que en cada caso permita su naturaleza -, el solicitante deberá acompañar a su solicitud los siguientes documentos, emitidos por el Estado del operador o de matrícula, según corresponda:
 - (1) Copia del AOC;
 - (2) Copia de las especificaciones operativas del operador extranjero;

- (3) Copia de las licencias;
 - (4) Manifiesto de pasajeros, carga y correo; y
 - (5) Programa sobre el tratamiento que debe darse a niños, niñas y adolescentes que viajen sin la compañía de una persona adulta, y un programa de capacitación para su personal sobre la misma materia, a fin de que se asegure, en el transporte, el resguardo de su interés superior. En caso de que la edad de ellos sea menor a los 12 años y viajen sin sus padres, el programa deberá considerar que no podrán ser más de 4 menores por cada adulto a cargo.
- (c) A pesar de lo anterior, la DGAC se reserva el derecho de no autorizar el vuelo NO regular a la empresa aérea respectiva, cuando ésta no cumpla con la normativa vigente, según requisito 129.007 en lo que corresponda.

129.205 Fiscalización al arribo de la aeronave

- (a) Llevar a bordo de cada aeronave que opere hacia y desde el territorio de Chile los siguientes documentos, en copia electrónica o física de acuerdo con las disposiciones del Estado del Operador y/o de Matrícula, según corresponda:
- (1) Copia auténtica certificada del AOC y una copia simple de las Especificaciones Operativas vigentes, emitido por el Estado del operador extranjero;
 - (2) Copia del certificado de cobertura de seguro vigente;
 - (3) Certificado de Matrícula;
 - (4) Certificado de Aeronavegabilidad;
 - (5) Certificado de Ruido;
 - (6) Licencias y habilitaciones vigentes de la tripulación emitidas por el Estado de Matrícula;
 - (7) Manual de Vuelo (AFM);
 - (8) Manual de Operaciones del operador;
 - (9) Contrato vigente con prestador de servicios de data de navegación;
 - (10) Lista de verificación del procedimiento para búsqueda abordó en la aeronave (interferencia ilícita);
 - (11) Información e instrucciones relacionadas con la interceptación de aeronaves;
 - (12) Bitácora de Vuelo (Flight log);
 - (13) Licencia de estación de radio de la aeronave;
 - (14) Lista de pasajeros (nombre-lugar de embarque y destino);

- (15) Manifiesto y declaración detallada de la carga; y
 - (16) La aeronave deberá llevar, en un lugar destacado cerca de la entrada principal, una placa de identificación que incluya al menos su nacionalidad y marcas de matrícula.
- (b) Presentar estado general de la aeronave; se verificará:
- (1) Pérdidas de combustible, aceite del motor o líquido hidráulico fuera del límite de tolerancia;
 - (2) Tren de aterrizaje y áreas del compartimiento de la rueda;
 - (3) Fuselaje y soportes, según corresponda;
 - (4) Alas y soportes, según corresponda;
 - (5) Motores, sus tomas, tubos de escape y sistemas de inversores;
 - (6) Hélices o alabes según corresponda; y
 - (7) Empenaje y conjunto de cola.
- (c) Presentar equipos de la aeronave; se verificará:
- (1) Aprovisionamiento de oxígeno suficiente para la tripulación y pasajeros;
 - (2) Tarjetas de información a los pasajeros y contenido;
 - (3) Extintores portátiles (cabina de vuelo y de pasajeros);
 - (4) Chalecos y Balsas salvavidas o dispositivos individuales de flotación, según corresponda;
 - (5) Dispositivos pirotécnicos de señalización en caso de emergencia, según corresponda;
 - (6) Botiquines médicos, botiquines de primeros auxilios y neceser de precaución universal, según corresponda;
 - (7) Puerta del puesto de pilotaje resistente, según corresponda;
 - (8) Iluminación y señalización de las salidas de emergencias; y
 - (9) Asientos y cinturones de seguridad por condición y seguridad.